*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 1° de septiembre de 2015.—

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el titular del Juzgado Nacional Primera Instancia en lo Civil n° 72, como el magistrado del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 8 y la jueza del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 54, se declararon incompetentes para entender en la causa.

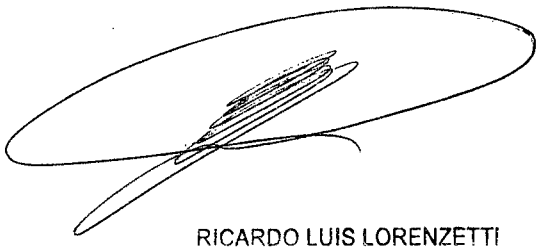
2°) Que la contienda no ha sido trabada correctamente, toda vez que el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 8 (fs. 36), no estaba facultada para declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, pues esa es una atribución excepcional de que goza esta Corte como órgano supremo de la magistratura (Fallos: 253:419; 289:56; 322:3271; 326:4208, entre otros).

3°) Que, asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, los conflictos habidos entre jueces nacionales de primera instancia deben ser resueltos por la cámara de la cual depende el tribunal que ha intervenido en primer término, sin que obste a ello la circunstancia de que uno de los magistrados nacionales sea federal.

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor

-//-

-//-Procurador Fiscal subrogante, a sus efectos, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.



RICARDO LUIS LORENZETTI



CARLOS S. FAYT



JUAN CARLOS MAQUEDA